

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0110/2021

Sujeto Obligado:
Sindicato de la Unión de Trabajadores del
Instituto de Educación Media Superior del
Distrito Federal.

Recurso de revisión en materia de
derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la Comisión Mixta
de Adquisición y Promoción relacionadas al
dictamen 12/2020

Falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

SE DA VISTA al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato de
la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media
Superior del Distrito Federal.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0110/2021**

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO DE LA UNIÓN DE
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL
DISTRITO FEDERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0110/2021**, interpuesto en contra del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de septiembre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de oposición a datos personales a la que correspondió el número de folio 8060000007721. No

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

obstante lo anterior y, toda vez que el 8 de octubre se determinó como día inhábil, la solicitud se tuvo por presentada el día 9 de octubre.

2. El dieciocho de octubre la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la falta de respuesta.

3. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 fracción IV, 91 fracción I y 92, de la Ley de Datos, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Datos, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

4. El veintisiete de octubre, se recibió el oficio SUTIEMS/UT/01/2021, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual presentó manifestaciones en los siguientes términos:

- Indicó que, de conformidad con el documento que el Sujeto Obligado recibió, se entiende que la parte recurrente refiere a una solicitud de datos personales realizada al SUTIEMS de la cual la solicitante menciona que la fecha máxima para recibir respuesta a la misma fue el 14 de octubre de 2021. Sin embargo el Sujeto Obligado precisó que la Unidad de Transparencia no recibió en ningún momento una solicitud por parte de la recurrente.

- Indicó que la parte la recurrente señaló en sus agravios que *“en ningún momento me solicitaron acreditará (sic) mi identidad como titular y en la plataforma tampoco (sic)...”* lo cual indicó el Sujeto Obligado es verdad, pues hasta el momento ese sindicato no le ha solicitado ningún documento a la recurrente, toda vez que no es afiliada de SUTIEMS.
- En relación con la solicitud de Datos Personales el Sujeto Obligado manifestó que en la Descripción de la Solicitud de mérito de fecha 9 de septiembre de 2021, la parte recurrente solicitó que *“de manera fundada y motivada, se me haga de conocimiento por qué causa se solicitaron mis datos personales para firmar un dictamen de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, lo cual manifiestan en el dictamen 12/2020, para que se me otorgara una cláusula (sic)...”*
- Al respecto de lo peticionado en la solicitud de Datos Personales, la Unidad de Transparencia del SUTIEMS precisó que, *para gozar de las prestaciones que marcan las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, se requiere rellenar solicitud y adjuntar documentos y posteriormente enviarlos por correo a la autoridad o llevarlos a las oficinas del Instituto de Educación Media Superior de la CDMX, no al sindicato. Razón por la cual no es competencia del SUTIEMS pedir datos personales de trabajadores/as. Además, en el dictamen el comentario, DIC-IEMS-CMAYP-012-2020, apartado TERCERO, NÚMERO 2, la recurrente indica explícitamente la solicitud “de la manera más atenta, que el SUTIEMS no conozca mi documentación, por ser datos personales” (sic)*
- Aclaró que en el mencionado dictamen, la autoridad declara improcedente la solicitud de la parte recurrente, pero en ningún párrafo se indica que el SUTIEMS le exija o solicite ningún documento, puesto que no tuvo acceso al expediente de la recurrente ni al número de cláusula que deseaba ejercer.

- Al respecto anexó el Dictamen DIC-IEMS-CMAYP-012-2020 de la Comisión Mixta de admisión y promoción del Instituto constante de 5 fojas útiles, tamaño carta, tal como se observa en la siguiente imagen:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN MIXTA DE ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DEL INSTITUTO
DICTAMEN: DIC-IEMS-CMAYP-012-2020

LA COMISIÓN MIXTA DE ADMISIÓN Y PROMOCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS CLAÚSULAS 1, ÚLTIMO PÁRRAFO 78, 79 Y 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPÍTULO II, TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO III, IV Y V DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ADMISIÓN Y PROMOCIÓN, EMITE EL SIGUIENTE:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con relación a las solicitudes de Licencia Sin Goce de Sueldo de los trabajadores administrativos que de manera regular debe resolver este órgano paritario con arreglo a sus atribuciones y con fundamento en los artículos 49 fracción I inciso b) y c), 50 y 54 del Reglamento de la CMAYP, se acuerda lo siguiente:

NO.	NOMBRE	PLANTEL	NUM. DE PLAZA	PUESTO	TURNO	SOLICITUD	RESOLUTIVO

- Concluyó señalando que la parte recurrente no ha solicitado datos personales por medio de la Unidad de Transparencia ni el SUTIEMS los ha solicitado a la recurrente, toda vez que no es una afiliada a ese sindicato, no obstante, la Secretaria General, Leticia López Zamora, recibió de la recurrente algunos correos electrónicos, mismos que anexó en el escrito de Manifestaciones.

5. El veintisiete de octubre mediante correo electrónico recibido en esta Ponencia, la parte recurrente realizó sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

- *La solicitud de datos personales se ingresó en el sentido de OPOSICIÓN, más no de que ellos me entreguen mis datos personales. Se me negó una cláusula del Contrato Colectivo del Trabajo del Instituto de Educación Media Superior y el SUTIEMS se opuso a que se me diera si no conocían mis documentos. Hay una contradicción: "no tienen mis datos personales porque no soy su afiliada" pero sí suscribieron que si no les entregaba mis documentos médicos legales no se me daría un cláusula???*

- *Se ingresaron diversos folios en relación a datos personales, mismos que aparecen en la plataforma nacional de transparencia, mismos, que no respondieron:...091594121000006 y 8060000007721 que a la letra dice:...*

6. Mediante acuerdo de tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

De igual forma, tuvo por presentados las manifestaciones formuladas por la parte recurrente, mismas que se ordenaron agregar para que surtan sus efectos jurídicos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la solicitud se tuvo por presentada el 9 de septiembre y, tomando en cuenta que para el Sujeto Obligado los días que corrieron del 13 al 24 de noviembre fueron declarados como inhábiles, tenemos que el plazo de quince días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, feneció el **catorce de octubre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió

del **quince de octubre al cinco de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos y el día dos de noviembre al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de lo establecido en el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de octubre**, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información:

- *Solicito de manera fundada y motivada, se me haga de conocimiento por qué causa se solicitaron mis datos personales para firmar un dictamen de la Comisión Mixta de Adquisición y Promoción, lo cual manifiestan en el dictamen 12/2020 para que se me otorgara una cláusula. Lo anterior en copia certificada por este sindicato, tipo de derecho ARCO: Oposición, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular.*

b) Respuesta. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no emitió ninguna respuesta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino en relación con la Omisión de respuesta que se le imputa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en

emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91, de la Ley de Datos, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión. En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley datos, el cual establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación,
Cancelación y Oposición**

...

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por quince días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **quince días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 8060000007721.	Ocho de septiembre de dos mil veintiuno a las 08:17:57 (ocho horas con diecisiete minutos y cincuenta y siete segundos)

Ahora bien, el Sujeto Obligado tiene publicados sus días inhábiles en el INFOMEX, del cual se desprende lo siguiente:

Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	2021	Enero	1, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 15
		Junio	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Noviembre	15

Por lo tanto, derivado de lo anterior, tenemos que la solicitud de mérito se tuvo por interpuesta el día 9 de septiembre de 2021.

Así, de conformidad con los días inhábiles antes señalados, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del diez al catorce de octubre**, lo anterior descontándose, los días del trece al veinticuatro de septiembre, así como los sábados y domingos, al ser días inhábiles.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el **catorce de octubre**, sin embargo, de la revisión a las constancias del sistema electrónico de la PNT y del Sistema SISAI, se observó que el Sujeto Obligado no notificó respuesta en esa fecha, por lo que, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna en el plazo legal de quince días hábiles con el que contaba para hacerlo, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Descripción de la solicitud: Solicito que de manera fundada y motivada, se me haga de conocimiento por qué causa se solicitaron mis datos personales para firmar un dictamen de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, lo cual manifiestan en el dictamen 12/2020, para que se me otorgara una cláusula. Lo anterior en copia certificada por este sindicato., tipo de derecho ARCO: Oposición , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 09/09/2021

Fecha Ultima Respuesta: 09/09/2021

Respuesta:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Copia Certificada	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Misma circunstancia ocurre en el Sistema INFOMEX del cual se puede observar

lo siguiente:

Avisos del Sistema					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Atendió	
Registro de la solicitud	08/09/2021 08:17	08/09/2021 08:17	Registro Solicitud	Solicitantes	
Proceso finalizado	08/09/2021 08:17	08/09/2021 08:17	Solicitud terminada	INFODF	
Nueva solicitud DP	08/09/2021 08:17		Nueva solicitud	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	
Inicializar valores	08/09/2021 08:17	08/09/2021 08:17	En Proceso	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	08/09/2021 08:17	08/09/2021 08:17	En Proceso	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	08/09/2021 08:17	08/09/2021 08:17	En Proceso	INFODF	

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Datos, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 91, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo. Esto es, el Sujeto Obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna en relación con la solicitud con el número de folio que ahora nos ocupa.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo**. De hecho, a la letra el Sujeto Obligado precisó lo siguiente: *esta Unidad de Transparencia no recibió en ningún momento una solicitud por parte de la recurrente*, de lo cual se desprende que, efectivamente, el Sindicato argumenta no haber recibido solicitud en materia de derechos ARCO con lo cual reconoce que no ha dado trámite a la solicitud de la parte recurrente.

Así, contrario a lo que señaló el Sujeto Obligado, la presente solicitud quedó registrada en el Sistema bajo el folio 8060000007721, tal como se observa en la siguiente pantalla:

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
•	8060000007721	09/09/2021	14/10/2021	En proceso, sin identidad acreditada	09/09/2021	Registro de la solicitud	Unidad de Transparencia	

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 91, fracción I**, de la Ley de Datos, con fundamento en el artículo 103, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información relacionada con los requerimientos de la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento con fundamento en los artículos 79, fracción VIII, 127, fracción II y 128 de la Ley de Datos, resulta procedente **DAR VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 8060000007721, la cual deberá de estar fundada y motivada y deberá de proporcionar a quien es recurrente previa acreditación de personalidad de la titularidad de los datos personales.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 103 de la Ley de Datos, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y

conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Datos, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 79, fracción VIII, 127, fracción II y 128 de la Ley de Datos, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0110/2021

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0110/2021

Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**